

Rol N° 1093-2014 P.-

MACUL, a cuatro de Junio de dos mil catorce.-

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

A fs. 1 y siguientes y fs. 24, denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y demanda civil de indemnización de perjuicios, rectificadora a fs. 53, interpuesta por MARIA GRACIELA MUNITA GAJARDO y ALEXANDRA POMPEYA DEL CARMEN MESIAS ITURRA en contra de BON AMIE S.A. representada legalmente por CHRISTEL CUNEO HELLBERG; a fs. 11 y 64, fotocopia simple y original de Boleta de Ventas y Servicios N° 009746 de fecha 09.07.2013 emitida por BON AMIE S.A. por un total de \$ 148.800.-; a fs. 12 y 65, copia simple de Formulario único de Atención de Público N° Caso 7111059 del Sernac de fecha 12.08.2013 deducido por MARIA GRACIELA MUNITA GAJARDO en contra de HELLBERG E HIJA LTDA.; a fs. 14, 15, 67 y 68, fotocopia simple de carta de fecha 17.09.2013 remitida por el Sernac a María Graciela Munita Gajardo; a fs. 16, 69 y siguiente, copia simple de cartola bancaria del Banco Crédito e Inversiones BCI correspondiente a María Graciela Munita Gajardo; a fs. 17, 18, 71 y 72, copia simple de correos electrónicos remitidos entre las partes el proceso; a fs. 19 y 73, copia simple de Detalle Cuenta Hachi emitida por Clínica Veterinaria BON AMIE, por un total de \$ 182.800.-; a fs. 20 y 74, copia simple de Certificado emitido por Clínica Veterinaria BON AMIE respecto a la atención del paciente canino de nombre Hachi; a fs. 21, 22, 75 y 76, copia simple y original de Resultado de Ecografía emitido por Clínica Veterinaria BON AMIE respecto al paciente canino Hachi; a fs. 26, 26 vta., 33 y 33 vta., 60 vta., y siguientes, declaración indagatoria de ALEXANDRA POMPEYA DEL CARMEN MESIAS ITURRA, C.I. N° 8.039.680-5, nacional, chilena, edad 43 años, soltera, instructora de artes marciales, domiciliada en Ramón Vinay N° 10.609, La Florida; de MARIA GRACIELA MUNITA GAJARDO, C.I. N° 13.918.066-6, nacional, chilena, edad 33 años, soltera, empleada, domiciliada en Ramón Vinay N° 10.609, La Florida; de CHRISTEL DENISE CUNEO HELLBERG, C.I. N° 15.314.508-3, nacional, chilena, edad 30 años, casada, médico veterinario, domiciliada en Av. Macul N° 2506, Macul; y de los testigos, MONICA EMALVA MERA SAN MARTIN, C.I. N° 8.710.514-8, nacional, chilena, casada, edad 47 años, secretaria administrativa, domiciliada en Vicuña Mackenna N° 955 Depto. 207-C, Santiago; CARLOS PATRICIO CLARK SANTANA, C.I. N° 18.912.228-4, nacional, chileno, soltero, edad 34 años, empleado, domiciliado en Escritores Nacionales N° 10.865, La Florida; y PATRICIA ALEJANDRA LEON GOMEZ, C.I. N° 10.199.458-9, nacional, chilena, soltera, edad 48 años, médico veterinario, domiciliada en Av.



Macul N° 2506, Macul; a fs. 60 y siguientes, acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 77 y 78, copia simple de cotización sitio web Mercado Libre respecto a un perro cachorro Akita Americano; a fs. 79 y 80, copia simple de Artículo del sitio web Akitas Big Dog's que señala las diferencias entre un akita americano y un akita japonés; a fs. 81 y siguientes, fotocopia de cuatro fotografías simples que ilustran el perro Hachi; a fs. 85 y siguientes, copia simple de sitio web Eroski Consumer respecto al tema de cómo aceptar la muerte de perros; a fs. 89 y 90, copia simple de sitio web De Perros.Org respecto al tema del parvovirus; a fs. 91, carnet de salud del perro Hachi; a fs. 92, copia simple de Informativo del test utilizado en la clínica veterinaria BON AMIE respecto al diagnostico del parvovirus; a fs. 93, ficha paciente ambulatorio del perro Hachi al momento de ingresar a la clínica veterinaria BON AMIE; a fs. 94 y siguientes, autorización de Hospitalización del perro Hachi emitido por la clínica veterinaria BON AMIE; demás antecedentes; y,

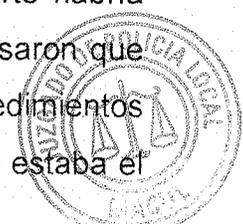
CONSIDERANDO:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que a fs. 1 y siguientes, y fs. 24, rola denuncia infraccional deducida por MARIA GRACIELA MUNITA GAJARDO y ALEXANDRA POMPEYA DEL CARMEN MESIAS ITURRA en contra de BON AMIE S.A. representada legalmente por CHRISTEL CUNEO HELLBERG, que puso en conocimiento del Tribunal, infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, mediante la cual se le imputa a la citada empresa haber infringido lo dispuesto en el artículo 3 letra b) de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, con ocasión de la información contradictoria, errónea y no oportuna entregada por la denunciada respecto al estado médico del perro Akita, la que derivó finalmente en su fallecimiento; asimismo, no se informó debidamente respecto al precio y condiciones de contratación relacionado con los tratamientos que debían aplicarse a la mascota; no existió certeza o seguridad en la atención y cuidados otorgados al perro, actuando la denunciada con negligencia ya que no tomó los resguardos necesarios para evitar los riesgos que podrían aparecer en la prestación de su servicio, traducido en que en el tratamiento del supuesto parvovirus que aquejaba a la mascota no fue el adecuado, toda vez que si se hubiese aplicado el procedimiento correcto, el perro de las denunciadas no hubiese fallecido en la clínica veterinaria de la denunciada.

2.- Que a fs. 26 y 26 vta., rola declaración indagatoria de ALEXANDRA POMPEYA DEL CARMEN MESIAS ITURRA y de MARIA GRACIELA MUNITA GAJARDO, quienes exhortadas a decir la verdad exponen que, el día 07 de Julio del año 2013 a las 23:30 horas concurrieron a la Clínica Veterinaria

Bonamie ubicada en Av. Macul N° 2506, comuna de Macul, lugar a donde llevaron a su perrito macho raza Akita Americano de 6 meses de edad llamado "Hachi", en razón de que éste había presentado un decaimiento desde el día anterior, en donde había presentado vómitos e inapetencia, lo cual no era normal, ya que el perrito era muy sano y se encontraba con todas sus vacunas al día, haciendo presente que la mascota ingresó caminando solo a la clínica. Que tras revisarlo el médico veterinario de turno, les señaló de que el perrito no presentaba deshidratación, ni fiebre ni sangre, y que lo más probable era que tuviera algo atrapado en el estómago o en el intestino, para lo cual debían realizarle una ecografía abdominal; sin embargo, el médico a cargo de los exámenes no se encontraba en ese momento, por lo que ofrecieron dejar al perrito hospitalizado para realizarle todos los exámenes correspondientes al día siguiente, a lo cual accedieron, cancelando para ello la suma de \$ 34.000.- sin entregarles ninguna boleta o comprobante de pago. Que el día 08 de Julio a primera hora llamaron por teléfono a la clínica veterinaria para saber el estado de salud y evaluación de la mascota, y si ya le habían realizado los exámenes de rigor, ante lo cual se les señaló que durante esa madrugada el perrito había presentado una sangrado y que le habían detectado un "parvovirus". Que atendida las circunstancias, concurren ese mismo día a la clínica, lugar en donde se les señala que no debían preocuparse, pues la enfermedad fue detectada a tiempo y que tendría una evaluación positiva, para lo cual debían dejar al perrito todo ese día y ver como continuaba al día siguiente. Que ese día 08 de Julio cerca de las 22:00 horas, pudieron ver a la mascota, advirtiéndole que se encontraba conectado a una especie de suero y agua, a fin de tratar sus dolencias, haciendo presente que la información que se les entregaba era escasa. En ese momento, le señalaron al personal de la clínica que si el problema era realmente grave y si se encontraba en riesgo la salud de la mascota que por favor les dijeran para llevarlo inmediatamente a un centro donde pudieran atender situaciones de mayor complejidad, a lo que les indicaron que nada de eso ocurriría y que al día siguiente todo estaría solucionado. Es así como el día 09 de Julio cerca de las 19:00 horas concurren junto a unos amigos nuevamente a la clínica, señalándoles en ese momento que el perrito había sufrido un paro cardíaco, para lo cual se encontraban realizándole maniobras de reanimación; sin embargo, transcurridos no más de cinco minutos, les informaron que el perrito había fallecido. Que en ese momento, ingresaron a ver a su mascota, percatándose que éste tenía su lengua morada y de un color pálido lo que demostraría que su muerte habría ocurrido mucho antes de lo comunicado, por lo que inmediatamente pensaron que no se nos estaba diciendo con exactitud lo que había ocurrido y los procedimientos que le realizaron. Asimismo, pudieron ver en el suelo de la camilla donde estaba el



perro, restos de excremento líquido aguado, sin ninguna muestra de sangre, elemento que resulta esencial en un diagnóstico de parvovirus. Que en ese momento, les señalaron que podían llevarse al perrito o incinerarlo, optando por esto último, además de cancelar la suma de \$ 148.000.- correspondiente a la atención médica. Que posteriormente, le solicitaron a la clínica denunciada un informe médico donde constara todos los procedimientos, remedios y exámenes realizados, informe que se entregó sólo a los 17 días después (más de tres semanas), y el que resulta relatar una serie de hechos falsos que se contradicen con la realidad, por ejemplo, se indica que el perro había fallecido el día 09 de Julio lo que es correcto, pero la ecografía señala que se realizó el día 10 de Julio, lo que demuestra una contradicción; se informa que el perrito era una Akita Inu en circunstancias que es un Akita Americano; hay errores en su sexo, informando que era hembra, en circunstancias que era macho; entre otros. Dada la negligencia de la clínica en su actuar, es que posteriormente consultaron a otros médicos veterinarios quienes les señalaron que si efectivamente el perro sufría un parvovirus, debió habersele realizado un examen de PCR y no el procedimiento seguido ante la denunciada.

3.- Que a fs. 33 y 33 vta., rola declaración indagatoria de CHRISTEL DENISE CUNEO HELLBERG, quien exhortada a decir la verdad expone que, viene a comparecer en representación legal de clínica veterinaria BON AMIE S.A., con domicilio en Macul Nº 2506, comuna de Macul, de acuerdo a documentos que acompaña en ese acto. Respecto a los hechos denunciados, hace presente que, el día 07 de Julio del año 2013 en horas de la noche, doña Alexandra Mesías llevó hasta la veterinaria que representa, un perro macho raza Akita Americano de 4 meses de edad llamado "Hachi", en razón de que éste presentaba vómitos, perro que se encontraba con sus tres vacunas al día, y el cual ingresó caminando, pero con dificultades debido a su estado de salud. Que en ese momento, se le explica a la dueña que hay que realizarle una ecografía para descartar un cuerpo extraño, y la cual sería realizada al día siguiente, por lo que dejan al paciente en la clínica para observación, ecografía que se realizó a las 11 de la mañana del día siguiente, presentando en ese momento, mucha diarrea sanguinolenta, vómitos espumosos, por lo que se le realizó el test de parvovirus para confirmar la presencia de parvovirus, el que se salió positivo, procediendo a colocar en ese momento suero, antibióticos, antiulcerosos, entre otros, siguiendo el protocolo que se sigue en la clínica para estos casos. Que a las seis de la tarde de ese día, el perro ya no presentaba diarrea ni vómitos al examen clínico en ese momento. Que al día siguiente a las diez de la mañana, el perro tiene una diarrea explosiva sanguinolenta y vómitos, a pesar del tratamiento que se le estaba proporcionando,

haciendo presente que un perro que tiene parvovirus se trata la sintomatología clínica, esto es, vómitos, diarrea, deshidratación; sin embargo, no existe tratamiento que elimine el parvovirus, pero el 50% de los perros hospitalizados, se salva con el tratamiento. Que en horas de la tarde de ese mismo día, el perro se encontraba muy decaído, falleciendo en horas de la tarde noche, a pesar de las obras de resucitación. Cabe señalar que, la lengua morada y la palidez de un perro fallecido por parvovirus es normal atendido a la cantidad de sangre que pierden por la gastroenteritis hemorrágica, y la lengua azul se produce por el paro respiratorio; y el hecho de que debajo de la camilla hubiese diarrea sin sangre, se pudo haber debido a que el parvovirus hace que en momentos el excremento es con sangre y otras veces no; que posterior a su muerte, el perro fue cremado. Que efectivamente se le entregó a la denunciante un informe médico solicitado en donde constaba todos los procedimientos, remedios y exámenes realizados, informe que pudo tener errores de forma, pero no de fondo. Respecto a lo señalando por la denunciante en el sentido de que al perro no se le practicó el examen de PCR para diagnosticar el parvovirus, cabe señalar que, hay distintas formas de diagnosticar el parvovirus, y el utilizado en su clínica que es para medir el antígeno de parvovirus en fecas, es el más rápido del mercado.

4.- Que a fs. 60 y siguientes, se celebró el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia del apoderado de las partes denunciante y demandantes de ALEXANDRA POMPEYA DEL CARMEN MESIAS ITURRA y de MARIA GRACIELA MUNITA GAJARDO, abogado NICOLAS MESINA GALLEGOS, y de CHRISTEL CUNEO HELLBERG, representante legal de la parte denunciada y demandada de BON AMIE S.A

Las partes denunciante y demandantes ratifican en todas sus partes la denuncia y demanda civil deducida a fs. 1 y siguientes de autos, escrito de fs. 24 y rectificación de fs. 53.

La parte denunciada y demandada contesta la denuncia infraccional y demanda civil de autos argumentando que, los montos demandados en el proceso y las razones de la demanda, no son argumentos válidos para declarar una negligencia médica, toda vez que el perro fue atendido en forma protocolar como se ha atendido durante 25 años a pacientes con parvovirus; asimismo, ratifica la declaración indagatoria rendida en autos.

5.- Que las partes denunciante y demandantes para acreditar su versión en los hechos, presentaron a los testigos supuestamente presenciales y no tachados de MONICA EMALVA MERA SAN MARTIN y de CARLOS PATRICIO CLARK SANTANA, quienes declaran contestes entre sí y con las partes que los presentan, dan razón de sus dichos, y a juicio de este Sentenciador aparecen como



verídicos e imparciales. En efecto, la testigo Mera San Martín declaró que, que ella es amiga de Alexandra Mesías Iturra y de Maria Graciela Munita Fajardo, quienes eran dueñas de un perro macho raza Akita Americano de solo meses de edad (no recuerdo cuánto exactamente) llamado Hachi, y es así como a través de las demandantes se enteró de que este perrito había ingresado el día 07 de Julio del año 2013 a la clínica veterinaria denominada BON AMIE ubicada en la comuna de Macul, en razón de que dicho canil había presentado decaimiento y vómitos, por lo que quedó internado en dicha clínica, considerando que el perrito era sano y se encontraba con sus vacunas al día. Que al día siguiente, les consultó a las demandantes como seguía Hachi a lo que ellas le indicaron que en la clínica le habían dicho que el perrito estaba mejor y que no era necesario trasladarlo hasta otro centro asistencial. Que el día 09 de Julio acompañó a Alexandra Mesías y María Graciela Munita cerca de las 19:00 horas hasta el referido centro veterinario, momento en el cual y mientras esperaban en la recepción, un veterinario les informó que a Hachi le había dado un paro respiratorio y al rato después les informó que había fallecido; que inmediatamente solicitaron ingresar a ver al perrito, percatándose que éste se encontraba frío y tieso, como si hubiese fallecido hace varias horas, y no recién como lo había informado el médico, además de señalar que había excremento líquido en el suelo. Que posteriormente, el perro fue incinerado, costos que al igual que la hospitalización fueron cubiertos en su totalidad por las demandantes. Que según le comentaron las denunciadas, le solicitaron un informe médico a la clínica denunciada a fin de saber con exactitud las causas de su muerte, la que sólo recién a las tres semanas le entregaron el respectivo informe señalando que el perro había fallecido por un parvovirus. Que a raíz de los hechos denunciados, ha notado que las demandantes se han encontrado muy tristes y les ha costado mucho superar la muerte de su perro.

Por otra parte, el testigo Clark Santana expuso que, él es amigo de Alexandra Mesías Iturra y de Maria Graciela Munita Fajardo, quienes eran dueñas de un perro macho raza Akita Americano de unos cinco meses de edad llamado Hachi, perro que él les vendió, el que era sano y se encontraba con sus vacunas al día. Es así como un día domingo del año 2013 en horas de la noche (no recuerda mes) las demandantes lo llamaron por teléfono para preguntarle si sabía de alguna clínica veterinaria de urgencia, atendido a que el perrito se encontraba decaído, por lo que les dio el nombre de la clínica veterinaria denunciada que se encontraba en la comuna de Macul, lugar al cual llevaron a Hachi y lo dejaron hospitalizado, ya que había que hacerle una ecografía, y el médico a cargo no se encontraba, por lo que se lo harían al día siguiente, indicándole que lo más probable es que hubiese comido algo que no debía. Que tras hablar al día siguiente con las denunciadas,

éstas le señalaron de que en la clínica le habían dicho que el perro estaba mejor y que se había descartado el parvovirus; sin embargo, al día siguiente de ello, en horas de la mañana, Alexandra Mesías y María Graciela Munita le contaron de que según el veterinario de la clínica, el perro sí tenía parvovirus y que le harían el tratamiento respectivo, por lo que estaría mejor. No obstante lo anterior, en horas de la tarde de ese mismo día, las denunciadas le llamaron para contarle de que el perro había fallecido según los doctores por un paro respiratorio, estando ellas presentes en la clínica; sin embargo, que al entrar ellas a ver al perrito después de fallecido, notaron que éste tenía la lengua morada, lo que indicaba que había fallecido hacía varias horas. Que según le comentaron las denunciadas, le solicitaron un informe médico a la clínica denunciada a fin de saber con exactitud el procedimiento y causas de la muerte de Hachi, la que sólo recién a las tres semanas le entregaron el respectivo informe. Que a raíz de los hechos denunciados, ha notado que las demandantes se han encontrado muy tristes y les ha costado mucho superar la muerte de su perro.

6.- Que la parte denunciada y demandada para acreditar su versión en los hechos, presentó a la testigo supuestamente presencial y no tachada de PATRICIA ALEJANDRA LEON GOMEZ, quienes declara conteste con la parte que la presenta, da razón de sus dichos, y a juicio de este Sentenciador aparece como verídica e imparcial. En efecto, la testigo León Gómez expuso que, ella trabaja como médico veterinario en la clínica BON AMIE ubicado en Av. Macul N° 2506, comuna de Macul, en turnos de día desde las 10:00 hasta las 17:00 horas. Es así como tuvo conocimiento de que el año 2013 (no recuerda mes ni día) ingresó en horas de la noche (donde ella no se encontraba de turno) un perro cachorro macho raza Akita Americano, en razón de que presentaba decaimiento y vómitos, por lo que quedó hospitalizado ya que había que hacerle una ecografía, que se le hizo al día siguiente, la cual concluyó que el perro presentaba inflamación intestinal, patrón líquido abundante intestinal, y al realizarle en ese momento el examen de parvovirus, éste salió positivo cuyos síntomas son diarrea abundantes (a veces sanguinolenta), fiebre, vómitos, decaimiento, malestar general, septicemia, por lo que se inició el tratamiento correspondiente de suero terapia, antibióticos, antiulcerosos y analgésicos. Cabe señalar que cada perro responde de manera individual al tratamiento de parvovirus, y en este caso, este perrito no presentó mejorías con el tratamiento, al contrario, presentó defecaciones con sangre muy abundantes, por lo que se procedió a hidratar y a continuar con el tratamiento. No obstante lo anterior, al día siguiente, y no encontrándose en la clínica ya que había terminado su turno, el perro falleció por un paro cardiorrespiratorio, el cual pudo haber tenido su origen en las abundantes diarreas o en razón de que el parvovirus



puede atacar el miocardio, pudiendo provocar un paro fulminante. Cabe señalar que el hecho de que el perro al fallecer haya estado pálido, rígido y con la lengua morada, no es indicativo de la cantidad de tiempo fallecido, esto ocurre porque se colocan siánoticos por la falta de oxígeno. Que las dueñas del perro solicitaron a la clínica un informe médico respecto al tratamiento otorgado a su mascota, la cual fue entregada a los dos días después.

7.- Que para acreditar el monto de los perjuicios que reclaman las partes demandantes acompañaron a fs. 11 y 64, fotocopia simple y original de Boleta de Ventas y Servicios N° 009746 de fecha 09.07.2013 emitida por BON AMIE S.A. por un total de \$ 148.800.-; a fs. 12 y 65, copia simple de Formulario único de Atención de Público N° Caso 7111059 del Sernac de fecha 12.08.2013 deducido por MARIA GRACIELA MUNITA GAJARDO en contra de HELLBERG E HIJA LTDA.; a fs. 14, 15, 67 y 68, fotocopia simple de carta de fecha 17.09.2013 remitida por el Sernac a María Graciela Munita Gajardo; a fs. 16, 69 y siguiente, copia simple de cartola bancaria del Banco Crédito e Inversiones BCI correspondiente a María Graciela Munita Gajardo; a fs. 17, 18, 71 y 72, copia simple de correos electrónicos remitidos entre las partes el proceso; a fs. 19 y 73, copia simple de Detalle Cuenta Hachi emitida por Clínica Veterinaria BON AMIE, por un total de \$ 182.800.-; a fs. 20 y 74, copia simple de Certificado emitido por Clínica Veterinaria BON AMIE respecto a la atención del paciente canino de nombre Hachi; a fs. 21, 22, 75 y 76, copia simple y original de Resultado de Ecografía emitido por Clínica Veterinaria BON AMIE respecto al paciente canino Hachi; a fs. 77 y 78, copia simple de cotización sitio web Mercado Libre respecto a un perro cachorro Akita Americano; a fs. 79 y 80, copia simple de Artículo del sitio web Akitas Big Dog's que señala las diferencias entre un akita americano y un akita japonés; a fs. 81 y siguientes, fotocopia de cuatro fotografías simples que ilustran el perro Hachi; a fs. 85 y siguientes, copia simple de sitio web Eroski Consumer respecto al tema de cómo aceptar la muerte de perros; a fs. 89 y 90, copia simple de sitio web De Perros.Org respecto al tema del parvovirus; y a fs. 91, carnet de salud del perro Hachi; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

8.- Que para acreditar su versión en los hechos, la parte denunciada acompañó a fs. 92, copia simple de Informativo del test utilizado en la clínica veterinaria BON AMIE respecto al diagnostico del parvovirus; a fs. 93, ficha paciente ambulatorio del perro Hachi al momento de ingresar a la clínica veterinaria BON AMIE; y a fs. 94 y siguientes, autorización de Hospitalización del perro Hachi emitido por la clínica veterinaria BON AMIE; documentos que puestos en conocimiento de la contraria, no fueron objetados.

9.- Que de los elementos de convicción referidos en los considerandos anteriores se desprende un conjunto de presunciones judiciales que apreciados en forma legal y de acuerdo a las Reglas de la Sana Crítica, permiten a este Sentenciador dar por establecido en autos que, el día 07 de Julio del año 2013 a las 23:00 horas aproximadamente, doña ALEXANDRA MESIAS ITURRA y doña MARIA GRACIELA MUNITA GAJARDO ingresaron a su perro raza Akita americano, sexo macho, de seis meses de edad, llamado "Hachi", a la clínica veterinaria Bon Amie, ubicado en Av. Macul N° 2506, comuna de Macul, en razón de que dicho animal presentaba decaimiento y vómitos. Que atendido su estado de salud, las denunciantes optaron por hospitalizarlo en la clínica denunciada, determinándose al día siguiente y tras realizarle una ecografía, que éste presentaba "patrón líquido intestinal abundante en todo el segmento intestinal y linfonodos intestinales reactivos", además de proceder a realizarle el examen de parvovirus cuya finalidad era determinar la presencia de parvovirus, cuyo resultado arrojó positivo. Que para efectos de tratar dicho parvovirus, en la clínica veterinaria denunciada se le suministró al referido perro, suero endovenoso, antibióticos, antiulcerosos, antiemético, analgésicos y vitaminas; sin embargo, éste no evolucionó de manera satisfactoria, falleciendo el día 09 de Julio de 2013 en la misma clínica, producto de un paro cardio-respiratorio, no obstante las maniobras de resucitación aplicadas, cuyo cuerpo fue posteriormente incinerado. Que tras el fallecimiento, las denunciantes solicitaron a la clínica Bon Amie un informe médico respecto a todos los procedimientos realizados al perro "Hachi", informe que fue entregado semanas después, cancelando además la suma de \$ 148.800.- por concepto de hospitalización y tratamientos en cuestión.

10.- Que a juicio de este Sentenciador, de lo expuesto precedentemente se colige en forma irredarguible que no se encuentra fehacientemente acreditado en autos la efectividad de la denuncia rolante a fs. 1 y siguientes y a fs. 24, toda vez que es un hecho acreditado en el proceso y de acuerdo a lo establecido por ambas partes, que el perro "Hachi" ingresó a la clínica veterinaria Bon Amie por un malestar y decaimiento en su salud, y que con el consentimiento de las denunciantes quedó hospitalizado en la clínica para observación y tratamiento. Que en ese contexto, se diagnosticó la presencia de parvovirus en el perro, estimando este Organo Jurisdiccional que la denunciada procedió a realizar los procedimientos médicos establecidos para ese tipo de enfermedad, sin embargo, la tolerancia y evolución en el estado de salud del perro, dependerá de las condiciones preexistentes de salud previo a la enfermedad que tenga cada animal; en el caso de autos y si bien, el perro tenía sus vacunas al día, no existe certeza respecto a las condiciones de salud previas que presentaba el paciente "Hachi" que determinara la



forma en que podía enfrentar la enfermedad, habida consideración, que cada animal reacciona de manera distinta al tratamiento médico otorgado. Que asimismo, se estima que tras el fallecimiento del perro, la denunciada realizó las maniobras de resucitación, tal como los protocolos lo establecen. Asimismo, de los antecedentes del proceso, no existe certeza de que el perro hubiera fallecido con antelación a la hora indicada en el proceso, y tampoco se desprende negligencia en la emisión del certificado médico solicitado por las denunciadas, entendiéndose que la demora en su entrega pudo haber tenido su origen en múltiples causas, y los errores contenidos en dicho informe corresponden a errores de forma, y no de fondo, que en nada altera el procedimiento médico aplicado al perro de las denunciadas.

Por consiguiente, este Sentenciador llevará a no dar lugar a la denuncia de fs. 1 y siguientes y fs. 24, en atención a que no concurren en autos elementos de juicio suficientes que permitan formarse una convicción acerca de la responsabilidad que pudiera corresponderle en ellos a los inculpados, y vistos además que, nadie puede ser condenado si el Tribunal que lo juzga no adquiere el íntimo convencimiento de su participación y responsabilidad en los hechos de que se le juzga.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

11.- Que a fs. 1 y siguientes y fs. 24, rectificadas a fs. 53, la parte de MARIA GRACIELA MUNITA GAJARDO y ALEXANDRA POMPEYA DEL CARMEN MESIAS ITURRA deducen demanda civil de indemnización de perjuicios, rectificadas a fs. 53, en contra de BON AMIE S.A. representada legalmente por CHRISTEL CUNEO HELLBERG, a fin de que sea condenada al pago de la suma de \$ 362.000.- por concepto de daño emergente, de \$ 900.000.- por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

12.- Que conforme a lo señalado en la parte infraccional de esta sentencia, no puede prosperar la demanda civil de fs. 1 y siguientes y fs. 24, rectificadas a fs. 53 de autos, por concepto de daño emergente y daño moral, deducida por MARIA GRACIELA MUNITA GAJARDO y ALEXANDRA POMPEYA DEL CARMEN MESIAS ITURRA en contra de BON AMIE S.A. representada legalmente por CHRISTEL CUNEO HELLBERG, por resultar tales acciones incompatibles con lo señalado en la parte infraccional de esta sentencia.

13.- Que no hay otros antecedentes que ponderar.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo dispuesto en la Ley 15.231, orgánica de los Juzgados de Policía Local; artículos 1, 3, 7, 14 y 17 de la Ley 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y lo

dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE RESUELVE:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

A.- Que no ha lugar a la denuncia infraccional de fs. 1 y siguientes y fs. 24 de autos, deducida por MARIA GRACIELA MUNITA GAJARDO y ALEXANDRA POMPEYA DEL CARMEN MESIAS ITURRA en contra de BON AMIE S.A. representada legalmente por CHRISTEL CUNEO HELLBERG, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

B.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente y daño moral, deducida a fs. 1 siguientes y fs. 24, rectificada a fs. 53 de autos, por MARIA GRACIELA MUNITA GAJARDO y ALEXANDRA POMPEYA DEL CARMEN MESIAS ITURRA en contra de BON AMIE S.A. representada legalmente por CHRISTEL CUNEO HELLBERG, por las razones expuestas en el párrafo pertinente de esta sentencia.

C.- Que por haber existido motivo plausible para litigar, cada parte pagará sus costas.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

Sentencia dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.

ROL N° 1093-2014 P



12

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

REPORT

BY [Name]

Submitted in partial fulfillment of the requirements for the degree of Doctor of Philosophy
in the Department of Physics
Chicago, Illinois

Approved by the Department of Physics
[Signature]

Approved by the Division of the Physical Sciences
[Signature]

- 103 -
autos
autos

MACUL, A TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE.-

VISTOS: Certifíquese por el Señor Secretario del tribunal si la sentencia definitiva de autos se encuentra firme y ejecutoriada.

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular.-

MACUL, A TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE.-

VISTOS: Certifico que la sentencia definitiva de fs. 98 y siguientes de autos se encuentra firme y ejecutoriada.-

GASTON MONSALVES PONCE
SECRETARIO TITULAR

MACUL, A TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE.-

VISTOS: Atendido el mérito de los antecedentes, se resuelve: Oficiése al Servicio Nacional del Consumidor en conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 letra e) y 58 bis de la Ley N° 19.496 y archívese la causa.

NOTIFIQUESE

Resolución dictada por doña JESSIE STEGMANN BUSTOS, Juez Titular, autoriza don Gastón Monsalves Ponce, Secretario Titular
ROL N° 1093-2014 P.-

MACUL A UNO DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE
CERTIFICO QUE SE DESPACHO NOTIFICACION
POR CARTA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION PRECEDENTE A:
- NICOLAS MESINA G.
- CRISTEL CUNEO H., REP. LEGAL DE BON AMIE S.A.
SECRETARIO



